

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de la Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—No existe tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Almería, 21 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe, M. Aceña. 1970.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla referente a la expropiación forzosa de los terrenos que hay necesidad de ocupar en los términos municipales de Villaverde del Río y Burguillos, con motivo de las obras de «Construcción de la carretera local SE-183 de Villaverde del Río a Burguillos.»

Visto el expediente que se instruye en esta Jefatura sobre expropiación forzosa de los terrenos que hay necesidad de ocupar en los términos municipales de Villaverde del Río y Burguillos, con motivo de las obras de «Construcción de la carretera local SE-183 de Villaverde del Río a Burguillos».

Resultando que durante el plazo de quince días que previene la Ley y el Reglamento de expropiación forzosa para que los titulares de derechos afectados puedan oponerse contra la necesidad de ocupación por razones de fondo o de forma o formular reclamaciones por posibles errores en la lista de propietarios, se han presentado en la Alcaldía de Villaverde del Río, según certificación de la Secretaria de la misma, comunicaciones de los propietarios de las fincas números 8 y 13, pidiendo modificación de la lista en la forma que luego se dirá;

Resultando que durante el plazo antes indicado no se han formulado reclamaciones contra la necesidad de ocupación;

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que en el presente expediente se han cumplido todos los trámites legales;

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas;

Considerando que el informe de la Abogacía del Estado es favorable a la declaración de necesidad de ocupación de los terrenos,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confieren las citadas disposiciones legales, ha acordado:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos objeto del presente expediente de expropiación forzosa en los términos municipales antes citados y ordenar al mismo tiempo que por las respectivas Alcaldías se notifique personalmente a los interesados, con apercibimiento de que en el plazo de diez días podrán alzarse contra esta Resolución ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas.

2.º Dar por reproducida la relación de propietarios que apareció en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 6 de febrero de 1962, número 32, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» correspondiente al día 8 del mismo mes y año, excepto en lo que se refiere a las fincas números 8 y 13, cuyos titulares son los señores siguientes:

Finca número 8.—Don Juan y don Diego Martínez Martín-Huerta.

Finca número 13.—Doña Pastora Solís Sarmiento.

Sevilla, 22 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe, J. Barrios. 1988.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», Hermosilla, 1, Madrid, la concesión de la línea eléctrica aérea a 66 KV., entre las subestaciones de Torrente y Sagunto.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 66 KV., entre las subestaciones de Torrente y Sagunto, así como el informe de la Abogacía del Estado, fecha 15 del actual, favorable al otorgamiento de la misma.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», Hermosilla, 1, Madrid, la concesión de la línea eléctrica aérea, a 66 KV., entre las subestaciones de Torrente y Sagunto, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: S. E. Torrente.
Puntos intermedios: F. C. Valencia-Villanueva de Castellón y C. N. 340.

Final de la línea: S. E. Sagunto.
Tensión, 66 KV.; capacidad transporte, 30.000 KW; longitud, 27,35 kilómetros; número de circuitos, 2. Conductores: número, 6; material, cable cobre; sección, 70 milímetros cuadrados; separación, 1,44 metros; disposición, paralela. Apoyos: Material, metálicos; altura medida, 21,25 metros; separación media, 185 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento

anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables a la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea de transporte de energía eléctrica, a 66.000 voltios, Torrente-Sagunto», suscrito en Madrid en fecha 9 de abril de 1958 por el Ingeniero Industrial don Manuel de la Fuente Duque, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 5.371.813,50 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 805.378 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como a los demás Organismos afectados por lo que se refiere a los cruzamientos respectivos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por KWH, transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima e nel sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—Se observarán además las condiciones particulares siguientes:

A) En los cruzamientos por los puntos kilométricos 11.948 y 74/936 de las vías férreas Valencia-Liria y Utiel-Valencia, respectivamente.

a) Los castilletes metálicos o postes de hormigón armado que limitan los tramos se instalarán a 6,50 milímetros de la cabeza del carril.

Estos castilletes metálicos o postes que limitan el vano, las crucetas sustentadoras de la línea que limitan el vano, debidamente calculados, con un coeficiente de seguridad multiplicado por el factor 1,5 en relación con los empleados en los restantes apoyos de la línea, irán emplazados fuera de los terrenos del ferrocarril y empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

El factor 1,5 afectará a los coeficientes de seguridad de las fundaciones de los apoyos.

b) Si el conductor de la línea tiene una sección inferior a 35 milímetros cuadrados o su resistencia total de rotura a la tracción no llega a 1.400 kilogramos, se pondrá doble aislador y cable fiador de acero galvanizado de una sección mínima de 25 milímetros cuadrados con ligaduras de retención a distancia máxima de 1,5 metros. Los cables fiadores irán sujetos en ambos apoyos del cruce con aisladores de retención independientes de los que soportan el conductor, de manera que no pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador de los soportes.

c) El emplazamiento de estos cruces será el indicado en el plano que se acompaña al informe y que obra en los archivos de esta Jefatura a disposición de la entidad concesionaria.

B) En los cruzamientos con las carreteras provinciales y caminos provinciales afectados, en los puntos kilométricos respectivamente señalados en el proyecto, se colocarán los apoyos a las distancias proyectadas reglamentarias. Ello, no obstante, se autoriza provisionalmente la ubicación de los mismos a menos de trece metros del eje, por considerar que así lo exige la topografía y condición del trazado, en los de la carretera vecinal de Paterna al Plá del Pou (kilómetro 2'300) y carretera vecinal de Naquera a Masamagrell, viniendo obligado el concesionario, en caso de ensanche de las carreteras, al desplazamiento de los apoyos si fuere preciso.

Valencia, 31 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.992.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de febrero de 1963 por la que se determinan las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela Profesional Salesiana «Los Pizarrales», de Salamanca, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 31 de enero último, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Salesiana «Los Pizarrales», de Salamanca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional Salesiana «Los Pizarrales», de Salamanca, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes